



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2011-00419-00**

El demandado Carlos Manuel Palacios solicitó *“el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre la cuenta corriente No. 047307095, del banco de Bogotá, de la cual soy titular”*, porque el proceso fue terminado por desistimiento tácito [archivo 002, cdo 002 E.D.].

En el auto de 19 de diciembre de 2011 se tomó nota del embargo de remantes ordenado por el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, en el marco del expediente n°. 2011-01207 [fl 21 archivo 001 cdo 002 E.D.], sin que se evidencie el levantamiento de la evocada cautela.

Por lo tanto, se ordena a la secretaría oficiar al Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, en procura que informe el estado procesal del expediente n° 2011-01207 contentivo del juicio ejecutivo promovido por el Edificio Cedros de Narvéez P.H. contra Carlos Manuel Palacio Llanos.

De ser el caso, allegue la copia digital del referido proceso.

Se ordena a la secretaría elaborar la comunicación correspondiente y tramitarla con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Cúmplase,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18edc0cd764c3814b65e639b0b3be923ad17baad90590cc57c993d96f9e1fd24**

Documento generado en 07/03/2024 12:41:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2024-00232-00**

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor de la sociedad **J&S Comercialización y Desarrollo S.A.S.** contra **CEE Energy S.A E. S.P.**, en la forma como se considera legal, por las siguientes cantidades de dinero:

Factura electrónica n° FEV-10.

1.1.-) La suma de \$82.000.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la citada factura.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-), liquidados desde el 3 de julio de 2023 hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa

fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería al abogado Leonardo Soto Ramírez como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

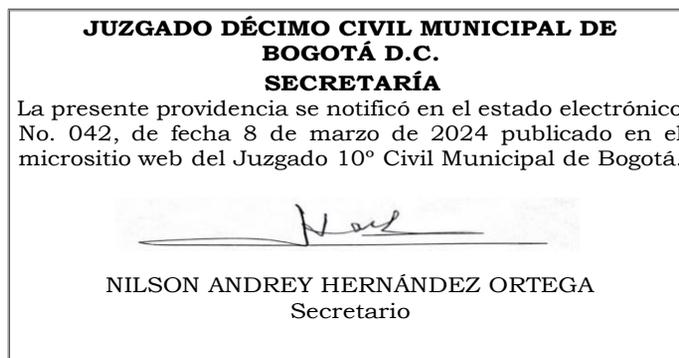
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef467cb78958491612681c988c1143d47b13c45fb425a2a3af9a4bf3e2c83f03**

Documento generado en 07/03/2024 12:42:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2024-00266-00**

En atención a que la demanda se acompaña de títulos valores que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen las exigencias establecidas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en favor del **Banco Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Óscar Wilson Quevedo Umaña**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré n° 204119069953.

1.1.-) La suma de \$58.563.407,47 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el citado pagaré.

1.2.-) La suma de \$987.883,40 m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados.

1.3.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-), liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (29 de febrero de 2024) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

Pagaré desmaterializado n° 12359120.

1.4.-) La suma de \$53.403.845 m/cte., por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

1.5.-) La suma de \$5.233.862 m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados.

1.6.-) La suma de \$30.764 m/cte., por concepto de los intereses moratorios liquidados hasta el 5 de enero de 2024.

1.7.-) La suma de \$844.655 m/cte., por concepto de "otros" incorporado en el citado pagare.

1.8.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.4.-), liquidados desde el 5 de enero de 2024 hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

Pagare desmaterializado n° 17659699.

1.9.-) La suma de \$358.784 m/cte., por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

1.10.-) La suma de \$42.065 m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados.

1.11.-) La suma de \$11.960 m/cte., por concepto de "otros" incorporado en el citado pagare.

1.12.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.9.-), liquidados desde el 5 de enero de 2024 hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Decidir sobre las costas en el momento procesal oportuno.

3.-) Decretar el embargo del inmueble objeto de la hipoteca, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50C-1603640 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -zona centro-.

Se ordena a la secretaría elaborar y tramitar las correspondientes comunicaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

4.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se le advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

5.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

6.-) Reconocer personería para actuar a la sociedad Gómez Díaz Abogados S.A.S. como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, quien actuará por conducto de la abogada Fanny Jeanett Gómez Díaz, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

7.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

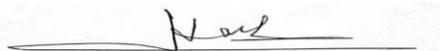
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 042, de fecha 8 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64310b2f0c27f6d2688172dad956e5b94299c58226836273c88db42bd330ed10**

Documento generado en 07/03/2024 12:42:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2024-00093-00**

Subsanada en término y en atención a que la demanda se acompaña de títulos valores que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de **Grupo RCA S.A.S.** contra **Servymaq S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

Factura electrónica de venta n° GRCA5955.

1.1.-) La suma de 24.323,18 USD que equivalen a \$55.996.826 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado título valor.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1, liquidados desde la fecha en que la obligación se hizo exigible (21 de abril de 2022) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

Factura electrónica de venta n° GRCA6013

1.3.-) La suma de \$1.594.508 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado título valor.

1.4.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma

mencionada en el numeral 1.1, liquidados desde la fecha en que la obligación se hizo exigible (4 de agosto de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería al abogado Pedro Antonio Torres Castellanos en calidad de endosatario en procuración del Grupo RCA S.A.S.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cml110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

7.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

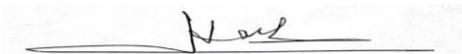
Juez

(2)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 042, de fecha 8 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6c136ac843ea604054040376968a06bcb4d464eae700394b10052bae051421**

Documento generado en 07/03/2024 12:42:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2024-00009-00**

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, se dispone:

Decretar el embargo del establecimiento de comercio identificado con la matrícula n° 02810330 de la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual fue denunciado de propiedad de Eximpor Group S.A.S.

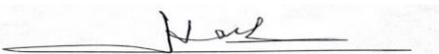
Se ordena a la secretaría librar la correspondiente comunicación, y tramitarla de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

GOF

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 042, de fecha 8 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c24c7c0ffaf40492f42de425fc129a940d3fa8194320fafadde64bca94f5373**

Documento generado en 07/03/2024 12:42:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-01177-00**

La apoderada judicial de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío y recepción de la notificación al demandado en la dirección electrónica – jahck2@gmail.com -, la cual fue referida en la demanda [archivo 010, cdo 001 E.D.].

Así mismo, el mensaje de datos fue acompañado de los anexos de ley, y tiene acuse de recibo del 13 de febrero de 2024.

Por lo tanto, Jaime Carrasquilla Becerra fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

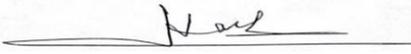
En firme este auto ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

GOF

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 042, de fecha 8 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34608d189b80dd968d383487c3b2c12966bcdec917d398a86effa887e8cbd544**

Documento generado en 07/03/2024 12:42:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-01069-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) El apoderado judicial de Bancolombia S.A., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Cristian Eduardo López López, para lo cual presentó los pagarés n°. 200121051 y n°. 200121052 por los valores de \$65.091.482 m/cte., y \$3.483.165 m/cte., respectivamente.

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 200121051.

2.1.-) La suma de \$65.091.482 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1.-), liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (29 de mayo de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

Pagaré n°. 200121052.

2.3.-) La suma de \$3.483.165 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

2.4.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.3.-), liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (29 de mayo de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.5.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor de Bancolombia S.A. los pagarés n°. 200121051 y n°. 200121052 por los valores de \$ 65.091.482 m/cte. y \$3.483.165 m/cte., respectivamente.

3.2.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 7 de noviembre de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y los títulos valores aportados con el libelo cumplen lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 007 Cdo.1 E.D.].

5.-) El demandado Cristian Eduardo López López fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 010 Cdo.1 E.D.].

## II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron allegados los pagarés n°. 200121051 y n°. 200121052, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El ejecutado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 21 de febrero de 2024, el cual no fue objeto de recursos [archivo 010 Cdo.1 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los

bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ibidem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

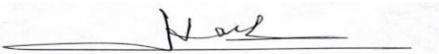
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$2.800.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

JHB

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 042, de fecha 8 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b8bedbccf4a0d7d55e3fd160dd223ab48b6e66f31ffe09c2f9716800cf0f24**

Documento generado en 07/03/2024 12:42:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00783-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) La apoderada judicial de PRA Group Colombia Holding S.A.S., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Flor Stella Arguello Mondragón, para lo cual presentó el pagaré sin número suscrito el 30 de diciembre de 2014 por el valor de \$102.149.806,7 m/cte.

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré sin número suscrito el 30 de diciembre de 2014.

2.1.-) La suma de \$102.149.806,7 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1.-), liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (3 de diciembre de 2022) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) La demandada suscribió a favor del Banco Colpatría Multibanca S.A. el pagaré sin número de 30 de diciembre de 2014 por el valor de \$102.149.806,7 m/cte.

3.2.-) El Banco Colpatría Multibanca S.A. endosó en propiedad el referido título a favor de la sociedad PRA Group Colombia Holding S.A.S.

3.3.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 15 de agosto de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumple lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 007 Cdo.1 E.D.].

5.-) La demandada Flor Stella Arguello Mondragón fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 011 Cdo.1 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré sin número suscrito el 30 de diciembre de 2014, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) La ejecutada fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 16 de febrero de 2024, el cual no fue objeto de recursos [archivo 011 Cdo.1 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ibidem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

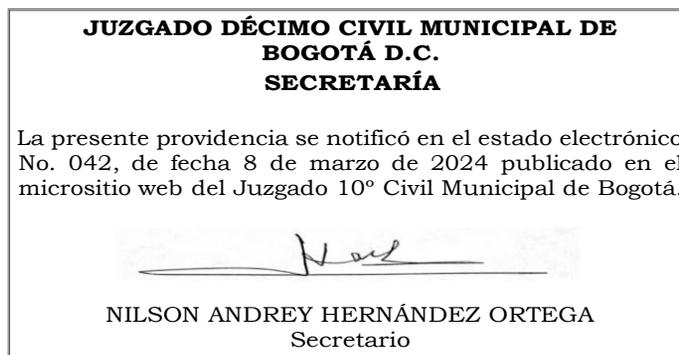
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$4.100.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

JHB



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbd6b18c8e3b5b25fab5201a6687361e1e1f6e3d7a4c4c1d4cdfc24e34ccf36**

Documento generado en 07/03/2024 12:42:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-01155-00**

La Superintendencia de Notariado y Registro respondió el oficio n°. 070/2024 de 23 de enero de 2024, y en tal medida informó lo siguiente [archivo 013 E.D.]:

En respuesta a su solicitud, nos permitimos informar que de conformidad con lo preceptuado en la instrucción administrativa 05 de 2022 de la SNR, el único canal autorizado para el envío de su solicitud es a través del correo institucional [documentosregistrobogotasur@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrobogotasur@supernotariado.gov.co), donde se le dará el trámite correspondiente.

No obstante a lo anterior, una vez remita el oficio al correo antes indicado, favor comunicarse con la parte interesada informándole que se acerque a esta ORIP en el horario de 8:00 am a 4:00 pm a la dirección Calle 45 A - No. 52 C - 71 barrio Venecia, para cancelar los derechos de registro normados en la Resolución 00376 del 19/01/2024 proferida por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Se entera a la parte actora del contenido de la citada comunicación, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

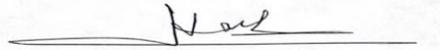
(2)

GOF

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 042, de fecha 8 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**

Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352387af13189e6fe0fbd144d7fc6d8d3234e4eb20990ded3fa6022a3539108**

Documento generado en 07/03/2024 12:42:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-01155-00**

La apoderada judicial de la parte actora solicitó el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50S-40729705 [archivo 014 E.D.].

El artículo 601 del Código General del Proceso dispone que el secuestro de los bienes sujetos a registro solo se practicará **una vez haya sido inscrito el embargo.**

En ese orden, se niega la solicitud porque en este asunto aún no se ha acreditado la inscripción de la medida cautelar.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

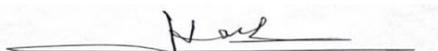
(2)

GOF

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 042, de fecha 8 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbe80e519dc0887e38662359a852f93b64cc7dbe2fd3fb3df7b1dd427267082**

Documento generado en 07/03/2024 12:42:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-01053-00**

El apoderado judicial de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío y recepción de la notificación al demandado en la dirección electrónica – luisvargasm485@gmail.com -, la cual fue referida en la demanda [archivo 015 E.D.].

Así mismo, el mensaje de datos fue acompañado de los anexos de ley, y tiene acuse de recibo del 30 de enero de 2024.

Por lo tanto, Luis Alfredo Vargas Mirque fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

De otra parte, se requiere al apoderado de la parte actora para que acredite la inscripción del embargo respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 C – 2025730.

Para lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de terminar el asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese,

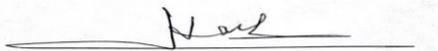
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

GOF

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 042, de fecha 8 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14054980ab9006f81bda4bfa0df8382fb4406b94e74cb27208278ac0b9124450**

Documento generado en 07/03/2024 12:42:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00020-00**

Se agrega al expediente el certificado emitido por la empresa de mensajería, en el cual consta el resultado negativo respecto al aviso remitido a la dirección carrera 1 n°. 19 – **49** Barrio Inmaculada de la ciudad La Unión (Nariño) [archivo 016, cdo. 001 E.D.].

La apoderada de la parte actora allegó un memorial, en el cual solicitó el emplazamiento del demandado Juan Pablo López Reyes [archivo 016, cdo. 001 E.D.].

Sin embargo, en el documento denominado “*solicitud de crédito personal*” el citado demandado reportó como dirección alterna la carrera 1 n° 19 – **40** del barrio la Inmaculada de la ciudad La Unión (Nariño), como se copia [fl. 29, archivo 003, cdo. 001 E.D.]:

Residencia	CRA 1 N 19-49 BARRIO INMACULADA	Ciudad	LA UNION	Teléfono	3113899795	ordenación número consecutivo (Selección única)	4
(Oficina u Oficina)	CRA 1 N 19-40 BARRIO INMACULADA	Ciudad	LA UNION	Teléfono o Fax	7264818	Ext.	
E-mail	JUANPABLOLOPEZ14@HOTMAIL.COM			Celular	3113899795		

Por lo tanto, se niega el emplazamiento del señor Juan Pablo López Reyes, en la medida que aún no se han agotado los canales de notificación del extremo pasivo.

En tal medida, se insta a la parte actora para que agote la notificación del demandado en la dirección carrera 1 n° 19 – 40 del barrio La Inmaculada de la ciudad La Unión (Nariño), con observancia de lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código

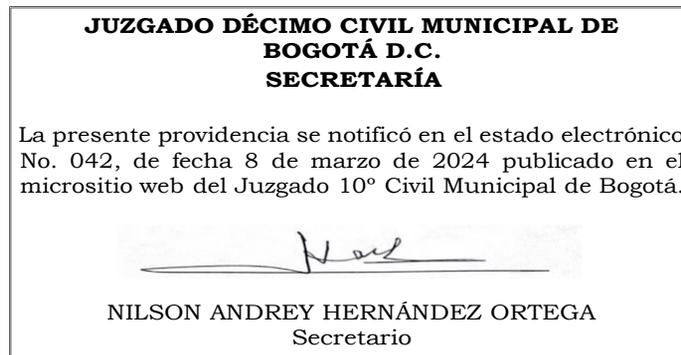
General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

MAO



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecd61e149c82c4574bbe1542c71ef7deb6e6b38f02028bcc727a6849cc55e5f**

Documento generado en 07/03/2024 12:42:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00739-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) La apoderada judicial de Scotiabank Colpatria S.A., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Myriam Yolanda Chala Lee, para lo cual allegó los pagarés n°. 207419347304, 11664011 y 5409190002975709-4408120010005920, respectivamente.

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 207419347304.

2.1.-) La suma de \$46.199.849,45 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1.-), liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (6 de junio de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) La suma de \$4.727.321,29 m/cte., por concepto de los intereses de plazo.

2.4.-) La suma de \$531.870,85 m/cte., por concepto de los intereses moratorios causados antes de la fecha de exigibilidad del pagaré.

Pagaré n°. 11664011.

2.5.-) La suma de \$10.859.402 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

2.6.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.5.-), liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (6 de junio de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.7.-) La suma de \$641.302 m/cte., por concepto de los intereses de plazo.

2.8.-) La suma de \$234.728 m/cte., por concepto de los intereses moratorios causados antes de la fecha de exigibilidad del pagaré

Pagaré n°. 5409190002975709-4408120010005920.

2.9.-) La suma de \$1.797.191 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré correspondiente a la obligación n°. 5409190002975709.

2.10.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.9.-), liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (6 de junio de 2023) hasta que

se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.11.-) La suma de \$388.695 m/cte., por concepto de los intereses de plazo.

2.12.-) La suma de \$43.209 m/cte., por concepto de los intereses moratorios causados antes de la fecha de exigibilidad del pagaré.

2.13.-) La suma de \$6.668.679 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré correspondientes a la obligación n°. 4408120010005920.

2.14.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.13.-), liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (6 de junio de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.15.-) La suma de \$852.042 m/cte., por concepto de los intereses de plazo.

2.16.-) La suma de \$115.196 m/cte., por concepto de los intereses moratorios causados antes de la fecha de exigibilidad del pagaré

2.17.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) La demandada suscribió a favor de Scotiabank Colpatria S.A. los pagarés n°. 207419347304, 11664011 y

5409190002975709-4408120010005920, respectivamente.

3.2.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 26 de julio de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y los títulos valores aportados con el libelo cumplen lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 007 Cdo.1 E.D.].

5.-) La demandada Myriam Yolanda Chala Lee fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 015 Cdo.1 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron allegados los pagarés n°. 207419347304, 11664011 y 5409190002975709-4408120010005920, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) La ejecutada fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 19 de febrero de 2024, el cual no fue objeto de recursos [archivo 015 Cdo.1 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ibidem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

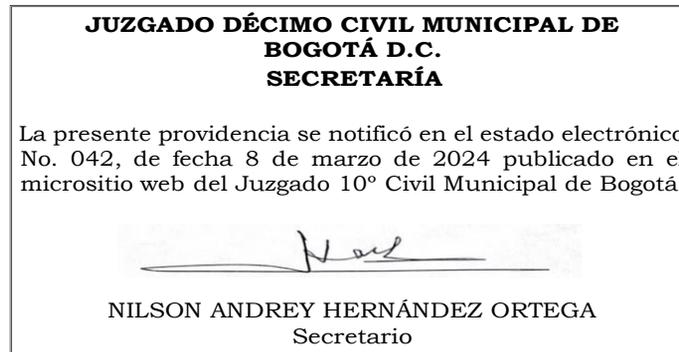
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.  
Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$3.000.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebd1ad1855e3ce5d597bf1ef6885441b0c951020906aa7312d35b89fe7ae047**

Documento generado en 07/03/2024 12:42:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**